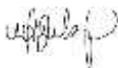


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 14 de Septiembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución de inmueble para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 3° de septiembre de 2020.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución de Inmueble No. 00129 de 2020

Demandante: Eusebio Sánchez

Demandado: William Alfonso Gavilán

Fecha: Octubre 1° de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Por la naturaleza del presente asunto, Declarativo – Verbal, es obligatorio que el mismo se adelante a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. A menos que el demandante acredite su calidad de profesional del derecho. El poder que se confiera deberá cumplir lo ordenado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Tratándose al parecer de un contrato de arrendamiento verbal, los mecanismos idóneos para probar la existencia del mismos, están establecidos en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, por ende la “...*Diligencia de Conciliación*...” arrimada, no satisface dicho mandato, más aun si se tiene en cuenta que los Inspectores de Policía no ostentan facultades de conciliadores.
3. Aclarar tanto los hechos como las pretensiones de cara al trámite invocado (Restitución de inmueble), y en ese sentido informar puntualmente la causal que se invoca para solicitar la terminación del contrato y restitución del inmueble. Pues el demandante alude una terminación de mutuo acuerdo, precepto bajo el cual podría pensarse que lo único que está pendiente es la entrega, siendo así que el escenario

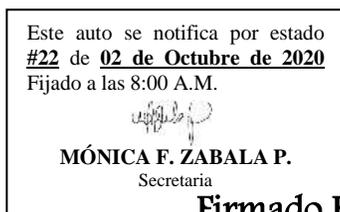
procesal no sería la restitución sino el rito consagrado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, siempre que se cumplan a cabalidad los supuestos allí fijados y la autoridad neutral sea competente para conciliar.

4. Debe estipularse puntualmente la cuantía. Y en caso de que se insista en la restitución de inmueble arrendado y la causal sea la mora en el pago del canon de arrendamiento, deberá puntualizarse cuántas mensualidades están vencidas.
5. Complementar el acápite de notificaciones, informando tanto el correo electrónico del demandante como del demandado (Art. 84 No. 10 del C.G.P.)
6. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del dos mil veinte (2.020), que dispone que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”*, razón por la cual deberá la parte Actora acreditar el cumplimiento de este requisito en cualquiera de las dos (2) maneras que establece la norma, dirigiéndola al demandado.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab09c76220b294fa1138397bc63d3df4f74c712e214284c33347
77cb18446558**

Documento generado en 01/10/2020 05:19:17
p.m.